

PROPUESTA SOBRE RÉGIMEN DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA Y PARCIAL DE DIPUTADOS/AS PROVINCIALES.

La ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en su artículo 204, establece que el número de Diputados correspondientes a cada Diputación Provincial se determina, según baremo en atención al número de residentes de cada provincia, correspondiendo a provincias de 500.001 a 1.000.000 de residentes, 27 diputados provinciales.

La Ley 7/85 de 2 de abril reguladora de bases del Régimen Local (LRBRL), establece que los miembros de las Corporaciones Locales podrán desempeñar sus cargos en régimen de dedicación exclusiva o parcial, pudiendo percibir retribuciones, en ambos casos, con cargo al presupuesto de cada entidad.

Determina en su artículo 75, que:

1. Los miembros de las Corporaciones locales percibirán retribuciones por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con dedicación exclusiva, en cuyo caso serán dados de alta en el Régimen general de la Seguridad Social, asumiendo las Corporaciones el pago de las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

En el supuesto de tales retribuciones, su percepción será incompatible con la de otras retribuciones con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas y de los entes, organismos o empresas de ellas dependientes, así como para el desarrollo de otras actividades, todo ello en los términos de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

2. Los miembros de las Corporaciones locales que desempeñen sus cargos con dedicación parcial por realizar funciones de presidencia, vicepresidencia u ostentar delegaciones, o desarrollar responsabilidades que así lo requieran, percibirán retribuciones por el tiempo de dedicación efectiva a las mismas, en cuyo caso serán igualmente dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social en tal concepto, asumiendo las Corporaciones las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior. Dichas retribuciones no podrán superar en ningún caso los límites que se fijen, en su caso, en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. En los acuerdos plenarios de determinación de los cargos que lleven aparejada esta dedicación parcial y de las retribuciones de los mismos, se deberá contener el régimen de la dedicación mínima necesaria para la percepción de dichas retribuciones.

Los miembros de las Corporaciones locales que sean personal de las Administraciones públicas y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes solamente podrán percibir retribuciones por su dedicación parcial a sus funciones fuera de su jornada en sus respectivos centros de trabajo, en los términos señalados en el artículo 5 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado sexto del presente artículo.

3. Sólo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva ni dedicación parcial percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte, en la cuantía señalada por el pleno de la misma.

4. Los miembros de las Corporaciones locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el pleno corporativo.

Añade el referido artículo que las Corporaciones locales consignarán en sus presupuestos las retribuciones, indemnizaciones y asistencias, dentro de los límites que con carácter general se establezcan, en su caso. Deberán publicarse íntegramente en el "Boletín Oficial" de la Provincia y fijarse en el tablón de anuncios de la Corporación los acuerdos plenarios referentes a retribuciones

Código Seguro De Verificación	QntW09wfcFON3mpB4YsGyg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Javier Aureliano García Molina - Presidente de la Diputación de Almería	Firmado	19/07/2023 14:04:14
Observaciones		Página	1/3
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/QntW09wfcFON3mpB4YsGyg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



de los cargos con dedicación exclusiva y parcial y régimen de dedicación de estos últimos, indemnizaciones y asistencias, así como los acuerdos del Presidente de la Corporación determinando los miembros de la misma que realizarán sus funciones en régimen de dedicación exclusiva o parcial.

En relación al número máximo de miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva en las Diputaciones provinciales, la Ley 27/2013 de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, introduce en la Ley 7/85 de 2 de abril de Régimen Local el artículo 75 ter que, en su apartado 2, establece que el número máximo de miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva en las Diputaciones provinciales será el mismo que el del tramo correspondiente a la Corporación del municipio más poblado de su provincia. El tramo de población más poblado corresponde al municipio de Almería y en este supuesto, en los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 100.001 y 300.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de **dieciocho**.

El artículo 13,4 del R.D. 2568/1986 de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, dispone que, el Pleno Corporativo, a propuesta del Presidente, determinará dentro de la consignación global contenida a tal fin en el presupuesto la relación de cargos de la Corporación que podrán desempeñarse en régimen de dedicación exclusiva.

En el marco jurídico establecido, el artículo 19 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Diputación de Almería, (BOPA número 11 de 19 de enero de 2021) establece los derechos económicos y laborales de los/as Diputados/as Provinciales y dispone en relación a la Dedicación exclusiva y parcial lo siguiente:

1. Los miembros de la Corporación tienen el derecho a percibir con cargo al presupuesto de la Diputación Provincial las retribuciones e indemnizaciones que correspondan.
 2. Tendrán derecho al régimen de dedicación exclusiva y, por lo tanto, a percibir las retribuciones que se establecen en este Reglamento, los siguientes cargos: el/la Presidente/a de la Diputación, los/as Vicepresidentes/ as, si ejercen delegación, los/las Portavoces de los grupos políticos y los/as Diputados/as delegados/as.
 3. Todos los grupos políticos debidamente constituidos conforme a este reglamento podrán ostentar los cargos con dedicación exclusiva o parcial que el Pleno acuerde dentro de los límites establecidos legalmente.
- Asimismo, el Pleno podrá reconocer dedicación exclusiva a Diputados/as no adscritos/as.
4. El reconocimiento de la dedicación exclusiva a un miembro de la Corporación exigirá la dedicación preferente del mismo a las tareas propias de su cargo.
 5. El nombramiento de un miembro de la Corporación para uno de estos cargos, sólo supondrá la aplicación del régimen de dedicación exclusiva si es aceptado expresamente por aquél, en cuyo caso, esta circunstancia será comunicada al Pleno en la siguiente sesión ordinaria.
 6. Además de los/as Diputados/as que ejerzan el cargo en régimen de dedicación exclusiva, podrá asignarse la dedicación parcial a Diputados/as con los requisitos establecidos en la ley.

Cuando el Pleno determine los cargos que puedan ejercerse con dedicación parcial, regulará el régimen de la dedicación mínima necesaria para la percepción de las correspondientes retribuciones.

La dedicación parcial debe ser aceptada, asimismo, por el/la interesado/a, dándose cuenta al Pleno.

Código Seguro De Verificación	QntW09wFcFON3mpB4YsGyg==		
Firmado Por	Javier Aureliano Garcia Molina - Presidente de la Diputación de Almería	Estado	Fecha y hora
Observaciones		Firmado	19/07/2023 14:04:14
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/QntW09wFcFON3mpB4YsGyg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



En virtud de cuanto antecede, esta Presidencia, de conformidad con los preceptos citados y demás disposiciones de aplicación, propone al Pleno de la Excm. Diputación Provincial de Almería, la adopción del siguiente acuerdo:

1º) Tendrán derecho al régimen de dedicación exclusiva y, por lo tanto, a percibir las retribuciones que correspondan, los dieciocho (18) Diputados/as Provinciales que ostentan los cargos siguientes: el Presidente de la Diputación, los/as Vicepresidentes/ as con delegación, los/las Portavoces de los grupos políticos y los/as Diputados/as delegados/as.

2º) Autorizar el desempeño del cargo de Diputado Provincial con dedicación parcial a dos (2) Diputados/as que desarrollarán funciones en relación a las materias de las Áreas en las que se estructura la Corporación Provincial, responsable de la fiscalización en éstas y miembro de la Comisión Informativa.

3º) La dedicación mínima de los/as Diputados/as que desempeñan su puesto en régimen de dedicación parcial para recibir la retribución correspondiente será el equivalente al 75% de la jornada normal laboral establecida para los empleados de ésta Corporación.

4º) El Presidente de la Corporación, designará a los/as Diputados/as que desempeñarán sus cargos con dedicación parcial, a propuesta del portavoz del Grupo.

5º) La dedicación exclusiva y parcial deberá ser aceptada expresamente por los/as Diputados/as Provinciales correspondientes, dando cuenta al Pleno en la próxima sesión que celebre.

Código Seguro De Verificación	QntW09wfcFON3mpB4YsGyg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Javier Aureliano Garcia Molina - Presidente de la Diputación de Almería	Firmado	19/07/2023 14:04:14
Observaciones		Página	3/3
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/QntW09wfcFON3mpB4YsGyg%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		

